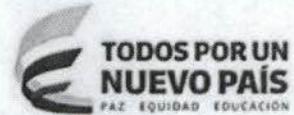




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175500893321**



20175500893321

Bogotá, 15/08/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA  
CALLE 44 No 35 - 53  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 35396 de 31/07/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

1950

Department of Agriculture

Washington, D.C.

October 1950

Mr. [Name]

Washington, D.C.

Dear Mr. [Name]:

I am pleased to inform you that your application for [Title] has been approved. The position is available as of [Date].

Please contact the [Department] at [Address] for further details.

Sincerely,  
[Signature]

[Name]  
[Title]

Enclosed are [Number] copies of [Document Name].

Very truly yours,  
[Signature]

[Name]  
[Title]

cc: [Name]

cc: [Name]

cc: [Name]

cc: [Name]

cc: [Name]

396

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 35396 DEL 31 JUL 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47749 de 14 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA., identificada con el NIT 890111974 - 4.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 171 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

## RESOLUCIÓN N° 35396 del 31 JUL 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47749 de 14 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA., identificada con el NIT 890111974 - 4.*

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

### HECHOS

El 10 de marzo de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 225138 al vehículo de placa UYS-645, vinculada a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA., identificada con el NIT 890111974 - 4, por transgredir presuntamente la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 47749 del 14 de septiembre de 2016, se abre investigación administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA. ..., identificada con el NIT 890111974 - 4, por la presunta transgresión al código de infracción 510, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 el cual establece lo siguiente: "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida", de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

El anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso desfijado el 17 de noviembre de 2016, en debida forma, según lo preceptuado por el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, es de tener en cuenta que la empresa investigada tuvo el término de diez (10) días hábiles, para presentar sus descargos contra la Resolución de Apertura, esto es entre el día 19 de noviembre hasta el 02 de diciembre de 2016.

Por lo anterior, se deja entrever que la empresa investigada no presentó los descargos en los términos establecidos, así las cosas, este Despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación, y procede a pronunciarse en los siguientes términos:

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### I. MARCO NORMATIVO

Este procedimiento administrativo se fundamenta en la Ley 336 de 1996, "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte"; Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; Decreto 348 de 2015, "por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones", expedido por el Ministerio de Transporte.

RESOLUCIÓN N°

del 35396

31 JUL 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47749 de 14 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA., identificada con el NIT 890111974 - 4.*

Respecto al Decreto 348 de 2015, es pertinente aclararle a la empresa investigada que, pese a que el mismo fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, en concordancia la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6° del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 171 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 225138 del 10 de marzo de 2015, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

RESOLUCIÓN N° 35396 del 31 JUL 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47749 de 14 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA., identificada con el NIT 890111974 - 4.

II. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana critica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

**RESOLUCIÓN N°**

del

35396

31 JUL 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 47749 de 14 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA., identificada con el NIT 890111974 - 4.

✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa.

**III. CARGA DE LA PRUEBA**

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

*ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.*

*La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por Circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47749 de 14 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA., identificada con el NIT 890111974 - 4.

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)".<sup>1</sup>

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su decidida (...)".<sup>2</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

#### IV. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció:

*"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes, 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

<sup>1</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

<sup>2</sup> ZOVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47749 de 14 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA., identificada con el NIT 890111974 – 4.

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

*Código General del Proceso*

(...)

**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)*

*(Subrayado fuera del texto)*

(...)

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

**V. CASO EN CONCRETO**

En atención a propender por los derechos del investigado, en procura del debido proceso y atendiendo lo reglamentado en las normas superiores y adjetivas administrativas este Despacho, antes de entrar a pronunciarse respecto de los descargos de la empresa, entrará a valorar la conducta investigada, toda vez, que se evidencia un indebido diligenciamiento del IUIT.

**RESOLUCIÓN N° del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47749 de 14 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA., identificada con el NIT 890111974 - 4.*

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas UYS-645 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA, identificada con el NIT 890111974 - 4, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte "*Ley 336 / 96 Artículo 49 literal C, presenta tarjeta vencida de fecha 14 - 04 26 (...)*", este hecho configura claramente una violación a las normas que regulan el transporte en la modalidad de especial.

No obstante, lo anterior, esta Delegada encuentra impropio imponer una sanción a la empresa investigada, toda vez que analizado el IUIT en las observaciones del mismo el policía de tránsito, no demarcó el código que se infringió en la casilla 7, dejando vacíos en cuanto al hecho por investigar, toda vez, que el IUIT deberá ser diligenciado en su totalidad, para así tener certeza de la conducta infringida, por ser el documento base para iniciar las investigaciones administrativas, de tal manera que a este Despacho le genera duda en cuanto al hecho por investigar y lo más importante, es que se respeten las garantías procesales de la empresa investigada.

Ahora bien, mediante la Resolución de apertura N° 47749 del 14 de septiembre de 2016 se impone el código de infracción 510, hecho que configura una vulneración al debido proceso de la empresa investigada, toda vez, que como se expuso anteriormente, el policía de tránsito no impuso el código de infracción que vulneró el conductor del vehículo de placas UYS-645.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho no encuentra certeza de la conducta infringida y de las observaciones plasmadas por el policía, toda vez que los documentos anexados por el mismo genera dudas al momento de imponer una sanción para la empresa investigada, por lo tanto es necesario remitirnos al principio in dubio pro investigado:

*"El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento constitucional en el artículo 29, en estos términos: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", lo que significa que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada.*

*Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador - disciplinario, administrativo, contravencional, etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado.*

RESOLUCIÓN N°

del

3 5 3 9 6

31 JUL 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47749 de 14 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA., identificada con el NIT 890111974 - 4.*

*Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado<sup>3</sup>."*

En este orden de ideas, al aterrizar la anterior teoría al caso investigado, tenemos que en la presente se encuentra demostrada duda a favor de la empresa investigada, toda vez que no existe certeza de la infracción impuesta por el policía de tránsito. Por lo cual el imponer sancion alguna iría en contra vía a la protección del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de Legalidad, por lo tanto, este Despacho procede a conceder lo solicitado por la empresa investiga.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA., identificada con el NIT 890111974 - 4, en atención a la Resolución No 47749 del 14 de septiembre de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 510.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No 47749 de 14 de septiembre de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA., identificada con el NIT 890111974 - 4.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA., identificada con el NIT 890111974 - 4 en su domicilio principal en BARRANQUILLA / ATLANTICO, DIRECCION: CL 44 No 35 - 53, CORREO ELECTRONICO: ruedasvamoscolombia@hotmail.com o en su defecto por aviso

<sup>3</sup>Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C - 244 de 1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz

**RESOLUCIÓN N° del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47749 de 14 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA., identificada con el NIT 890111974 – 4.*

de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

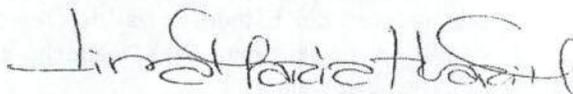
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

3 5 3 9 6 31 JUL 2017

Dada en Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Katherine Vargas – Abogada Contratista– Grupo de Investigaciones al Transporte (IUIT) I.K.V.0  
 Revisó: Geraldine Méndez– Abogada Contratista– Grupo de Investigaciones (IUIT)   
 Aprobó: Carlos Alvarez – Coordinador– Grupo de Investigaciones– (IUIT)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matriculación	0000055616
Identificación	NIT 890111974 - 4
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170223
Fecha de Matriculación	19820929
Fecha de Vigencia	20320915
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1955089761.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Ver Certificado

### Actividades Económicas

- \* 4921 - Transporte de pasajeros
- \* 7710 - Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores
- \* 5021 - Transporte fluvial de pasajeros

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	CL 44 No 35 - 53
Teléfono Comercial	3153207407
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	CL 44 No 35 - 53
Teléfono Fiscal	3153207407
Correo Electrónico	ruedasvamoscolombia@hotmail.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA NUMERO DCS	BUCARAMANGA	Agencia				
		TRANSPORTES RUEDAS LIMITADA	BARRANQUILLA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

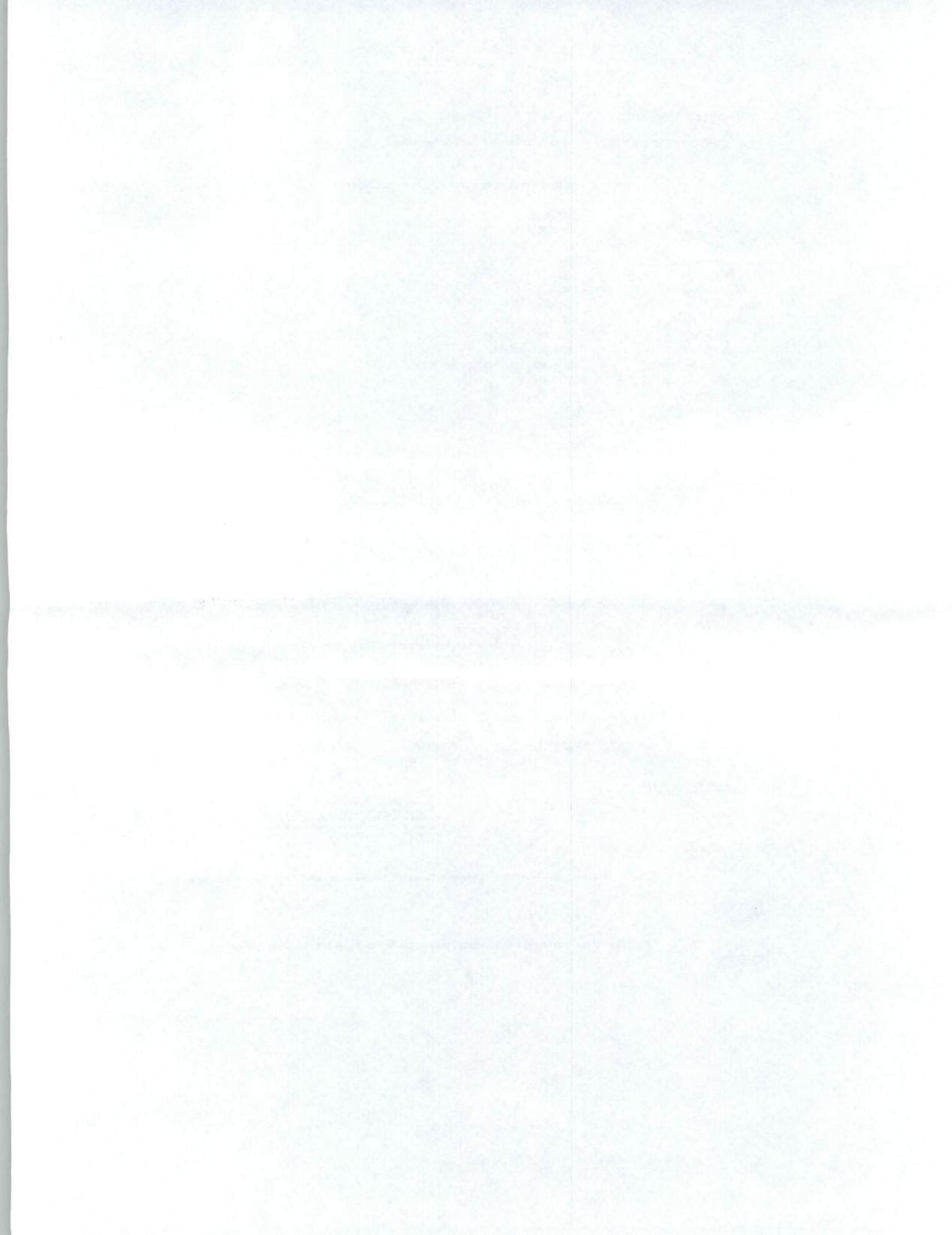
Ver Certificado de Matrícula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión Marcosnarvaez







Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500823501

Bogotá, 31/07/2017



20175500823501

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**  
CALLE 44 No 35 - 53  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **35396 de 31/07/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

100-100000

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE  
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

100-100000

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR

DATE: 10/15/54

RE: [Illegible]

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE  
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

[Illegible]

[Illegible]

Representante Legal y/o Apoderado  
 TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA  
 CALLE 44 No 35 - 53  
 BARRANQUILLA - ATLANTICO

**472** Servicios Postales  
 Nacionales S.A.  
 NIT 900.962917-9  
 DG 25 G 95 A 55  
 Línea Nat. 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES -  
 PUERTOS Y TRANS  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
 la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío: RN809613824CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
 TRANSPORTES RUEDA VAMOS  
 COLOMBIA LIMITADA

Dirección: CALLE 44 No 35 - 53

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080003089

Fecha Pre-Admisión:  
 17/08/2017 14:59:18

Min. Transporte Lic de carga 000200  
 del 20/05/2011

<b>472</b>	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Desconocido <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Rehusado <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Cerrado <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Dirección Errada <input checked="" type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Existe Número <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reclamado <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Contactado <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fallecido <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fuerza Mayor
	Fecha 1: DIA MES AÑO	Fecha 2: DIA MES AÑO R D	
Nombre del distribuidor: <i>Eliecer Pineda</i>		Nombre del distribuidor:	
C.C.: <i>60070181624</i>		C.C.:	
Centro de Distribución: <i>181 624</i>		Centro de Distribución:	
Observaciones: <i>A O G A B O -</i>		Observaciones:	

CALLE 37 #28B-21  
 Tel: 26933370

